

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-35-018-2015-00171-01
Demandantes: DIEGO ALBERTO JIMÉNEZ Y OTRO
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y OTRO
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El despacho decide sobre las pruebas aportadas en segunda instancia por el apoderado judicial del municipio de Soacha, a través de memorial del 6 de marzo de 2018 (fls. 373 a 378 del cdno no. 1).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, el señor Diego Alberto Jiménez Lozano y otros presentaron demanda (fls. 2 a 83 del cdno no. 1), en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Alcaldía Municipal de Soacha y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales b) h) j) y m) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las accionadas al no cambiar la red de alcantarillado, sumideros y redes de aguas lluvias; la no pavimentación del tramo comprendido entre la calle 6ª (Barrio Quintanares), hasta la carrera 4ª (Barrio Julio Rincón) y, la no construcción de un puente peatonal a la altura de la calle 38 N.º 6ª- 55, frente al Colegio Liceo Mayor de Soacha Minuto de Dios.

2) Surtidos los trámites procesales correspondientes, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, profirió sentencia de primera instancia el 28 de febrero de 2018, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues amparó el derecho colectivo a la *“realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”* y, en consecuencia ordenó al municipio de Soacha realizar de manera conjunta con la Secretaría de Movilidad los estudios técnicos necesarios, con el fin de ejecutar la semaforización en la intersección de la Calle 38 N.º 6ª -55 este (fls. 334 a 366 del cdno no. 1).

3) Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del municipio de Soacha presentó recurso de apelación, junto con el cual aportó copia simple de unas fotografías, con el fin de que fueran decretadas como pruebas en segunda instancia (fls. 373 a 378 del cdno no. 1).

4) A través de auto del 12 de abril de 2018, el juez *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta corporación para que se surtiera el trámite correspondiente (fl. 380 del cdno. no. 1).

5) Realizado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al entonces magistrado sustanciador del despacho, quién mediante auto del 15 de octubre de 2019, admitió el recurso interpuesto (fls. 8 a 9 del cdno. ppal.)

6) Finalmente, a través de auto del 5 de diciembre de 2019, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y, al Ministerio Público para que rindiera el respectivo concepto (fl. 14 del cdno. ppal.).

II. CONSIDERACIONES.

1.- Decreto de pruebas en segunda instancia.

Según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en tratándose de apelación contra sentencias, las partes podrán

solicitar pruebas en segunda instancia *“en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso”*,

Adicionalmente, solo podrán ser decretadas en aquellos eventos en los cuales: (i) hubieran sido solicitadas de común acuerdo por las partes, caso en el cual de existir terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia; (ii) cuando se hubiera negado su decreto en primera instancia o habiendo sido decretada, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que la pidió, en este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir los requisitos para su perfeccionamiento; (iii) cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solo para demostrar o desvirtuar esos hechos; (iv) Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, y v) Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Así las cosas, el decreto de pruebas en segunda instancia es de carácter excepcional y, para que sea procedente se debe verificar; (i) que sean oportunas, esto es que sean solicitadas o aportadas dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia; (ii) que correspondan a algunos de los supuestos de procedibilidad allí contemplados y; (iii) que cumplan con los requisitos generales de toda prueba, es decir, que sean pertinentes, conducentes y útiles.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha precisado lo siguiente:

“Así las cosas la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del 13 de febrero de 2017, Expediente: : 52001-33-31-002-2011-00225-01(56093), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ahora bien, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción.”

2) A través de memorial del 6 de marzo de 2018, el apoderado judicial del municipio de Soacha presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con el cual adjuntó copia simple de dos fotografías a través de las cuales pretende demostrar la existencia de un hecho sobreviviente, esto es, la construcción del Centro Comercial “Ventura”, con ocasión del cual actualmente existe un cruce semafórico 500 metros abajo de la Calle 38, Avenida Terrenos con carrera 6ª 55 este y, que ahora son objeto de decisión.

3) En el presente asunto, se advierte que las pruebas allegadas junto con el memorial del 6 de marzo de 2018, cumplen con el requisito de oportunidad, pues fueron allegadas antes del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación interpuesto.

Igualmente, se estructuran en el supuesto de procedibilidad contemplado en el numeral 3.º del artículo 212, toda vez que versa sobre un hecho acaecido después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, esto es, la construcción del centro comercial “Ventura”.

No obstante, se negará su decreto por no cumplir con el requisito de utilidad, toda vez que a través de éstas no se logra adquirir la certeza de la construcción del edificio referido, así como tampoco cumple con los requisitos de pertinencia, ni conducencia.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha precisado que a efectos de otorgarle valor probatorio a las fotografías, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de autenticidad y certeza de lo que se quiere representar. No obstante, las fotografías

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 13 de junio de 2013, Expediente: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353), C.P. Enrique Gil Botero.

aportadas no reúnen dichos requisitos, pues a través de estas no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación que permitan su cotejo con los demás elementos probatorios allegados.

En ese orden de ideas, el despacho negará el decreto de las pruebas aportadas por el apoderado judicial del municipio de Soacha, junto con el memorial del 6 de marzo de 2018, visibles a folios 377 y 378 del cdno no. 1 del expediente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Negar como pruebas los documentos aportados por el apoderado judicial del municipio de Soacha junto con el memorial del 6 de marzo de 2018, visibles a folios 377 y 378 del cdno no. 1 del expediente.

2.º) Ejecutoriado este auto, **INGRESAR** el expediente al despacho para proferir sentencia, con observancia de las reglas de turno fijadas por esta Corporación y la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00146-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S SA
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por Salud Total EPS-S SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Rodrigo Óscar Iván Jiménez Jiménez, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2016-00998-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL CAGUA PEÑALOSA
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se fijaron honorarios al señor Camilo Sánchez Espejo, quien actuó como perito experto dentro del proceso de referencia; por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

A folios 2019 a 222 del expediente se observa copia de las consignaciones realizadas por la parte actora al perito por concepto de honorarios, no obstante, el valor pagado asciende a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).

Por medio de auto de 21 de marzo de 2019, se requirió a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia pague o acredite el pago del valor restante de los honorarios fijados, sin que a la fecha haya aportado dicha certificación.

2. CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso respecto del pago de honorarios establece:

ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

PROCESO No.: 250002341000-2016-00998-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL CAGUA PEÑALOSA
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.

3. CASO CONCRETO

En el escrito de demanda visible a folios 1 a 11 del expediente se evidencia que el dictamen pericial fue solicitado por la parte demandante en los siguientes términos:

PRUEBAS

(...)

Prueba pericial.

Solicito a su despacho en aras de la búsqueda de la verdad técnica y jurídica y en razón a los serios indicios que deslegitiman el avalúo aprobado por el IDU se sirva ordenar un avalúo ante la autoridad competente Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por los errores en que incurrió la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital en el Avalúo No. 2014-0799 RT. 40440 del 23 de julio de 2014.

Así las cosas, en vista de que la prueba fue solicitada por la parte demandante por lo que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 233 y 364 del C.G.P se le requerirá para que cancele la suma adeudada al perito, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)

PROCESO No.: 250002341000-2016-00998-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL CAGUA PEÑALOSA
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA

En consecuencia, el Despacho dispone:

CUESTION UNICA. - Por Secretaría **REQUIÉRASE** al apoderado de la señora GLORIA ISABEL CAGUA PEÑALOSA para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia pague o acredite el pago del valor restante de los honorarios periciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01600-00
DEMANDANTE: HUGO ARIEL REYES VARGAS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Asunto: Remite por competencia.

1. El señor **HUGO ARIEL REYES VARGAS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.** , solicitando el cumplimiento de los artículos 67 y 68 de "[...] Ley 640 de 1950 [...]", el artículo 1.º del Decreto 982 de 1953 y la Ley 38 de 1989.

2. El numeral 3.º de la Ley 393 de 1997, sobre la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establece:

*"[...] Artículo 3.º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01600-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: HUGO ARIEL REYES VARGAS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

*Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el
Juzgado Administrativo [...] (Destacado fuera de texto original).*

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos radica en los Jueces Administrativos o Tribunales Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.
4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que la parte demandante manifestó que residía en Tunja, Boyacá.
5. Razón por la cual, el Despacho remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la autoridad administrativa competente para conocer del presente medio de control.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos al Tribunal Administrativo de Boyacá, para reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300373-00

Demandante: JORGE EDUARDO MONSALVE BETANCUR Y OTROS

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: Adecúa a medio de control de nulidad y restablecimiento e inadmite.

Los señores Jorge Eduardo Monsalve Betancur, María Lilia Monsalve de Vásquez, Marina del Socorro Monsalve Betancur y Rodrigo de Jesús Monsalve Betancur, a través de apoderado, en calidad de herederos del causante señor Jesús Emilio Monsalve Betancur, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Sociedad de Activos Especiales, SAE, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 4635 del 9 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 684 inmuebles inmersos en procesos de extinción de derecho de dominio.”*

Resolución No. 2394 del 25 de noviembre de 2021 *“Por medio de la cual ordena la transferencia de dominio de unos activos a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO en virtud del mecanismo de administración de enajenación temprana”*.

La demanda se presentó inicialmente ante la Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y por reparto del 16 de diciembre de 2022 le correspondió a la Magistrada Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado.

Mediante auto de 2 de marzo de 2023, la Subsección “B” de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente electrónico a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación.

Una vez realizado el correspondiente reparto, el conocimiento de la demanda correspondió a este Despacho.

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende lo siguiente.

Declarar la nulidad de la Resolución No. 4635 del 9 de noviembre de 2018, proferida por la SAE, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-282746 mediante el Oficio 2018-25729 del 27 de noviembre de 2018.

Declarar la nulidad de la Resolución No. 2394 del 25 de noviembre de 2021, proferida por la SAE, e inscrita en la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-282746 mediante el Oficio No. 2021-30686 del 28 de noviembre de 2021.

Ordenar la anulación de los registros de los actos administrativos demandados contenidos en las anotaciones 16 y 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-282746.

Revocar la transferencia del dominio del bien que corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 50C-282746, concedida mediante las resoluciones impugnadas, y suspender los efectos jurídicos de las mismas.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que las Resoluciones Nos. 4635 del 9 de noviembre de 2018 y 2394 de 25 de noviembre de 2021, son actos de contenido particular y concreto cuya declaratoria de nulidad generaría un restablecimiento automático del derecho a la parte demandante, consistente en que no será posible enajenar el bien inmueble que corresponde al folio matrícula inmobiliaria No. 50C-282746, el cual se encuentra en proceso de extinción de dominio y que está avaluado en la suma de \$17.249.502.000.

De igual forma, la eventual declaratoria de nulidad de los actos demandados implicaría un restablecimiento automático del derecho para los herederos del causante, señor Jesús Emilio Monsalve Betancur, consistente en la anulación de la transferencia de dominio del bien inmueble identificado con el número de matrícula 50C-282746 y, en consecuencia, en la incorporación del mismo a la masa sucesoral.

En atención a lo anterior, el presente proceso debe tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Por tal motivo, la parte demandante, deberá adecuar las pretensiones únicamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo a los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A la parte actora deberá aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente, el poder deberá ser corregido en aplicación de lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, los asuntos deberán estar determinados e identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados.

Así mismo, la parte plural demandante deberá demostrar el interés que le asiste para intervenir en el proceso y acreditar la calidad de parte, pues indican que obran en calidad de herederos del causante señor Jesús Emilio Monsalve Betancur.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADECUAR el medio de control de nulidad, presentado por los señores Jorge Eduardo Monsalve Betancur, María Lilia Monsalve de Vásquez, Marina del Socorro Monsalve Betancur y Rodrigo de Jesús Monsalve Betancur, al de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en este auto.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00702-00
Demandantes: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante **ANLA**), la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (en adelante **Corpoguajira**), la Corporación Autónoma Regional del Cesar (en adelante **Corpocesar**), la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (en adelante **CVS**), Carbones de Cerrejón Limited, Drummond Ltda y Cerro matoso S.A. invocando la protección de algunos derechos colectivos, así como también los principios de prevención y precaución, presuntamente vulnerados, con ocasión de las actividades mineras desarrolladas en Montelibano (Córdoba), la Loma (César) y Manantialito (Guajira).

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 18 de mayo de 2023, declaró la falta de competencia para asumir

su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto las accionadas Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la ANLA, Corpoguajira, Corpocesar, son entidades del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que los demandantes deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Indicar** claramente cuales con los derechos o intereses colectivos que estiman vulnerados, toda vez que a lo largo de la demanda hace mención a varios derechos.

2) **Identificar** de forma clara y precisa cuales son las actividades mineras concretas que están generando una vulneración de los derechos colectivos cuya protección invocan.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien los actores en algunos apartes de la demanda hacen referencia a la “explotación de minería a cielo abierto”, en otros

aportes mencionan otras actividades y, no identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollan y, que generan esos daños o perjuicios medioambientales que alegan, lo que eventualmente podría generar una confusión en la determinación del objeto del litigio.

3) **Precisar** claramente en que consisten los “**megaproyectos**” o proyectos “**mega mineros**” a los que hacen referencia en su demanda, si se encuentran contenidos en un acto administrativo u otros y, quienes intervienen en su desarrollo y ejecución.

4) **Indentificar** de forma clara y precisa cuales son los hechos, actos, acciones u omisiones en las que están incurriendo las autoridades accionadas y, que están generando un daño medioambiental o una afectación a los derechos colectivos que estiman vulnerados.

5) **Precisar** cuál o cuáles son las medidas cautelares solicitadas, toda vez que hace referencia a la suspensión provisional pero no especifican frente a que actos administrativos.

6) **Indicar** claramente cuáles son las personas naturales o jurídicas, o las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio, teniendo en cuenta que en algunos apartes hace referencia a la omisión en que incurrieron el Gobierno Nacional, el Alcalde Mayor de Bogotá y las autoridades de dependencias distritales, sin especificar cuáles.

7) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a las autoridades accionadas, mediante las cuales solicitó a dichas entidades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien para acreditar su cumplimiento los demandantes allegan un requerimiento de información o cuestionario que elevaron antes dichas entidades, solicitando información relacionada con actividades de explotación minera, no se advierte que a través de este hubieran pedido la adopción

de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos cuya vulneración alegan.

Sobre éste punto, cabe recordar que dicho requisito tiene como finalidad generar un escenario de deliberación entre el ciudadano o interesado y la Entidad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas, en el que se procure la protección de los derechos e intereses colectivos que se estiman vulnerados, sin necesidad de acudir a un juicio, el cual no se produjo con el requerimiento de información allegado.

8) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a los departamentos de Córdoba, César y la Guajira, en donde afirma se están realizando las actividades mineras que presuntamente están generando una afectación medioambiental, así como también frente a las demás autoridades o particulares en ejercicio de funciones administrativas que las están ejecutando o, que intervienen en el desarrollo y ejecución de los “megaproyectos”, mediante las cuales solicitaron adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estiman vulnerados.

9) Con base en lo anterior, **ajustar** las pretensiones de la demanda conforme a los hechos y argumentos expuestos, precisando las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas, así como también de aquellas entidades o autoridades cuya vinculación resulta necesaria al presente asunto y, que originaron la presunta transgresión de los derechos o intereses colectivos cuya protección invocan.

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

1.º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3.º) Conceder a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 250002341000-2016-00699-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: EDILBERTO LEÓN MARIN Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...).

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)"

En el caso bajo análisis, la sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada por correo electrónico el día 30 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 18 de abril de 2023 siendo presentado oportunamente por el demandante.

PROCESO No.: 250002341000-2016-00699-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: EDILBERTO LEÓN MARIN Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **CONCÉDASE** ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por la Sala de decisión el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202300288-00
Demandante: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA
Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda

En principio, la demanda fue conocida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y fue asignada para su conocimiento al Despacho del Magistrado Dayán Alberto Blanco Leguízamo, quien mediante auto del 19 de diciembre de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez recibido el proceso el 24 de febrero de 2023, la Secretaría de la Sección Primera realizó el reparto correspondiente, y asignó el mismo a este Despacho.

Sobre la admisión de la demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

1. Que se declare que son nulas: **la Resolución N°A-005614 del 24 de noviembre de 2020**, mediante la cual el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, calificó y graduó la acreencia que presentó la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA, acreencia radicada con el N°D07-000624 y clasificada como Crédito de prelación B, por valor de (\$423.158.850.00), acreencia de la cual el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, inicialmente aceptó (\$256.207.957.00) y rechazó (\$166.951.893.00); **la Resolución N°A-006321 del 19 de febrero de 2021**, a través de la cual el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN resolvió el recurso de reposición que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA interpuso contra la Resolución N°A-005614 del 24 de noviembre de 2020; acto administrativo en el cual resolvió reponer parcialmente la Resolución N°A-005614 del 24 de noviembre de 2020, reconociendo parcialmente la acreencia por la suma de \$263.305.020.00, y rechazo (\$159.853.830.00); así mismo, formulo nuevas causales de glosa y dispuso que contra la Resolución N°A-006321 expedida el 19 de febrero de 2021, procedía el recurso de reposición para las nuevas causales de rechazo; **y la Resolución N°A-006759 expedida el 6 de abril de 2021** por medio de la cual el Agente Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, resolvió el recurso de reposición que la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Villa de Leyva, presentó contra la Resolución N°A-006321 del 19 de febrero de 2021, Resolución que fue notificada el 13 de abril de 2021, en forma electrónica, en consecuencia la Resolución N°A-006759 del 6 de abril de 2021, quedó en firme el 13 de abril de 2021.
2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se produzca el restablecimiento del derecho de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Villa de Leyva, para lo cual CAFESALUD EPS S.A. en liquidación a través de su Liquidador, profiera acto administrativo, calificando y graduando la acreencia reclamada reconociendo y ordenando pagar la acreencia por la suma de (\$423.159.850.00).

3. Reconocer y pagar los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la reclamación hasta la fecha que se pague la acreencia, los cuales a la fecha de presentación de la presente demanda ascienden a la suma de (\$205.202.312.00).
4. Reconocer y pagar los daños y perjuicios causados a la convocante Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Villa de Leyva, al haber dejado de reconocer la acreencia que legalmente tenía derecho la entidad convocante, los cuales estimamos en la suma de (\$100.000.000.00).
5. Que se condene a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en su calidad de demandado a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho.
6. Que se ordene que el demandado CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, debe dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Agente Liquidador de la Empresa Promotora de Salud CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le conceden los términos señalados en el artículo 178 del mismo Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Sigifredo González Amézquita, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.567 y T.P. No. 84.010 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Villa de Leyva conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202300355-00

Demandante: MGM IMPORT & EXPORT S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Admite demanda

En principio, la demanda fue conocida por la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante auto del 2 de marzo de 2023 declaró su falta de competencia y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a la Sección Primera de esta Corporación.

Sobre la admisión de la demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad MGM IMPORT & EXPORT S.A.S., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

"1. PRINCIPALES

1.1. Se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 000820 del 09 de noviembre de 2021 y su confirmatoria No. 001480 del 05 de abril de 2022, expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

1.2. A título de restablecimiento del derecho se ordene a favor de MGM IMPORT & EXPORT S.A.S. con Nit. 900.231.686-1 la devolución de la suma de \$533.894.243 (QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS), correspondiente al avalúo de las mercancías decomisadas. Este valor deberá ser reconocido con su respectiva actualización e indexación de ley.

1.3. Solicito respetuosamente se condene en costas del proceso a la Unidad Administrativa Especial U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. SUBSIDIARIAS

2.1. Se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 000820 del 09 de noviembre de 2021 y su confirmatoria No. 001480 del 05 de abril de 2022, expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá.

2.2. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la DIAN que permita llevar a cabo el trámite de legalización sobre el ítem correspondiente a la referencia POCO M3 65 GB de que trata el artículo 291 del Decreto 1165 de 2019.

2.3. A título de restablecimiento del derecho se ordene a favor de MGM IMPORT

& EXPORT S.A.S. con Nit. 900.231.686-1 la devolución de la suma de \$533.894.243 (QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS), correspondiente al avalúo de las mercancías decomisadas. Este valor deberá ser reconocido con su respectiva actualización e indexación de ley.

2.4. Solicito respetuosamente se condene en costas al proceso a la Unidad Administrativa Especial U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo

171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada María Mercedes Ricardo Blanco, identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.342.146 y T.P. No. 214.969 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad MGM IMPORT & EXPORT S.A.S., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020230029400
Demandante: EXINMEX S.A.P.I DE C.V.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Tercero con interés: LUPESA S.A.
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
PROPIEDAD INDUSTRIAL**
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 11 de mayo de 2023, mediante la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de marzo de 2023, proferido por este Tribunal por medio del cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 9 de marzo de 2023, esto es, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230048500
Demandante: MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
PROPIEDAD INDUSTRIAL**
Asunto: Concede apelación.

Conforme a los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020220010800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 30 de marzo de 2023 en el que se rechazó la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación contra autos determina:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PROCESO N°: 25000234100020220010800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO
CLAVER
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrillas del Despacho.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación de 30 de marzo de 2023 con el cual se rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el 13 de abril de 2023 y el recurso se interpuso el 17 de abril, esto es, dentro del término establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243 *ibídem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 30 de marzo de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO N°: 25000234100020220010800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO
CLAVER
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202300555-00
Demandante:	PAOLA HOLGUÍN MORENO
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Concede impugnación.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de impugnación, el Despacho estima pertinente advertir lo siguiente.

La demanda se contestó el **10 de mayo de 2023**, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante correo electrónico enviado a las 16:50 de ese día.

Cabe señalar que la reunión ordinaria de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, aspecto central de la controversia, había sido convocada para la 1:00 pm de ese mismo día, 10 de mayo de 2023.

El **26 de mayo de 2023**, se dictó sentencia en el presente caso y se ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores convocar y realizar una reunión informativa de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, porque si bien se acreditó la convocatoria no se probó su realización.

Pese a que el Ministerio de Relaciones Exteriores había sido vinculado desde el auto admisorio de la demanda y estaba obligado a reportar al Tribunal las distintas circunstancias de las que tuviera conocimiento, sólo el **29 de mayo de 2023** informó a este Tribunal que el 10 de mayo de 2023 se había realizado la reunión ordinaria de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores no suministró al Tribunal la totalidad de la información de que disponía en forma oportuna (artículo 78, numeral 1, Código General del Proceso), sino después de dictada la sentencia.

Hecha la consideración anterior y conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra la sentencia de 26 de mayo de 2023, proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200072-00
Demandante: APPLE INC
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Terceros con interés: VERDECOLORES AGENCIA DIGITAL S.A.S.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL.
Asunto. Obedézcase y cúmplase y admite demanda.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 16 de marzo de 2023, mediante la cual revocó el auto del 24 de noviembre de 2022, proferido por este Tribunal, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la sociedad **APPLE INC**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Resolución No. 37130 de 17 de junio de 2021, mediante la cual se negó el registro de la marca SF MONO (Nominativa) en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 54573 de 25 de agosto de 2021, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 37130 de 17 de junio 2021, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, se **DISPONE**.

¹ modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) **VINCULAR** como tercero con interés directo a la sociedad **VERDECOLORES AGENCIA DIGITAL S.A.S.**, domiciliada en la Calle 137 A No. 46 A 19, oficina 205, de la ciudad de Bogotá D.C. y, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a su representante legal, en la forma establecida por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

e) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

f) Se reconoce personería a la abogada Alicia Lloreda Ricaurte, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.690.713 y T.P. No. 53.215 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01332-00
DEMANDANTE: HUGO ARIEL REYES VARGAS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Asunto: Remite por competencia.

1. El señor **JAMES PEREA PEÑA**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL DEPORTE**, solicitando el cumplimiento de el artículo 6.º del Decreto 3102 de 1997.

2. El numeral 3.º de la Ley 393 de 1997, sobre la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establece:

*"[...] **Artículo 3.º.- Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo [...]" (Destacado fuera de texto original).*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01332-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: JAMES PEREA PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos radica en los Jueces Administrativos o Tribunales Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

4. Revisada la presente demanda y los anexos, el Despacho observa que la parte demandante reside en la Calle 15 Norte núm. 6N – 34 Oficina 403 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

5. Razón por la cual, el Despacho remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser la autoridad administrativa competente para conocer del presente medio de control.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100103150002016-02255-01¹
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la lectura de los memoriales obrantes a folios 569 a 572 y 574 a 577; 591 a 593; y, 615 a 618 + CD visible a folio 619 del expediente, allegados dentro del término legal, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado la apelación interpuesta por parte del Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, Cámara de Representantes y Presidencia de la República contra la sentencia del 16 de febrero de 2023, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO. - REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Acta de Reparto folio 94 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No: 250002341000-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA –
ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE
REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 7 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 4 de noviembre de 2022 que dio apertura a la etapa probatoria dentro del proceso de referencia.

1. La providencia recurrida

Con auto de 7 de febrero de 2023, se dispuso el rechazo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 4 de noviembre de 2022, por presentarse de manera extemporánea.

1.1. El recurso de reposición

El apoderado de la parte demandada consideró que el auto de pruebas no está sujeto al requisito de notificación personal; sino por estado de manera electrónica, con inserción de la providencia y de cual debe enviarse un mensaje de datos al canal de notificación de las partes, por lo cual, debe entenderse que la notificación del mismo se entiende realizada dos (2) días hábiles después del envío de la misma.

PROCESO No: 250002341000-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta que la notificación del auto fue realizada el 15 de noviembre de 2022, y enviada al correo de la entidad y que, por tanto, al contar los dos días señalados anteriormente, el recurso interpuesto fue presentado dentro del término el día 22 de noviembre.

1.2. OPOSICIÓN AL RECURSO

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P., presentó escrito oponiéndose al recurso presentado por la demandada, considerando que estuvo bien rechazado considerado que el artículo 205 del CPACA hace referencia a la notificación que se realiza exclusivamente de manera electrónica, y que no regula otros tipos de notificación, como quiera que la notificación por medios electrónicos corresponde a aquella en la que, únicamente, se remite la providencia con el fin de surtir la notificación correspondiente, a la notificación por estado no le es aplicable el numeral 2° del artículo 205 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. TAXATIVIDAD DE LOS RECURSOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.

La discusión que hoy se plantea por las partes, no ha sido ajena al trámite de las acciones ordinarias de expropiación por vía administrativa que se adelanta en el presente proceso, siendo que el despacho del magistrado ponente ha asumido una posición jurídica, que no desconoce precedentes del superior, en tanto se han proferido en decisiones de tutela aplicables a cada caso concreto.

Tampoco desconoce que otros despachos judiciales de esta misma Corporación, le han dado criterios de interpretación diferentes a las reglas objeto de controversia.

La interpretación de la ley, que realiza el despacho es la siguiente:

1° La Ley 388 de 1997 es una disposición de carácter especial que regula íntegramente el proceso de nulidad y restablecimiento en el cual se controvierte la

PROCESO No: 250002341000-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

decisión de expropiación administrativa, sin embargo y contrario a lo señalado en el auto referido, esta norma no consagra la procedencia de recurso diferente al de apelación contra la sentencia de primera instancia y el de reposición contra el auto de liquidación y ejecución de perjuicios.

2° La sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018 proferida dentro del proceso 2017-3842 que trató sobre la normatividad aplicable en relación con una ley especial y anterior y la Ley 1437 de 2011.

3°. La Corte Constitucional en Sentencia C-569-00, expresa lo siguiente.

“El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho ha de hacerse mediante la **integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento**. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. **El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo.**

(...)

Ahora bien: resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal.”

De la lectura del aparte transcrito se infiere que procede la aplicación sistemática de una norma mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento con el fin de obtener la adecuada comprensión de dicho precepto. Que la integración de normas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, solo es procedente en la medida que dicha operación completa su sentido.

Es de señalar que lo expuesto por la Corte Constitucional no resulta aplicable al caso de marras porque, en primer lugar, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es claro al establecer el procedimiento que debe seguirse en el trámite de la demanda de expropiación por vía administrativa, razón por la cual no resulta necesario dirigirse a otras disposiciones del ordenamiento jurídico comprender lo dispuesto en dicha norma. El artículo 71 de la Ley 388 de 1997 no hace ninguna remisión a otra norma sustancial o procesal.

PROCESO No: 250002341000-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por su parte, de la Sentencia C-415 de 2002 conviene citar los siguientes apartes.

17. Como puede advertirse, utilizar exclusivamente una interpretación literal sobre la expresión demandada conduce indistintamente a dos respuestas posibles y razonables. Con este criterio hermenéutico, no puede determinarse claramente a qué se refiere el aparte acusado. Debido a que las dos interpretaciones conducen a situaciones con efectos distintos, dentro del control abstracto de Constitucionalidad puede apreciarse que, de seguir sosteniéndose tal situación, sería vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior produciendo efectos traumáticos para el aparato judicial. Por tal razón, es imperioso que la Corte determine cuál es el sentido que debe tener la disposición acusada, para de esta forma también poder efectuar el juicio de exequibilidad del artículo parcialmente acusado.

[...]

Argumento lógico.

19. Una forma de aclarar el alcance de la excepción consagrada en el artículo 148 de la ley 446 de 1998, puede lograrse a través de una labor analítica sobre éste. Si la estructura lógica en general de un enunciado normativo consiste en establecer una exigencia deóntica frente a la presencia de ciertos hechos, la excepción a un enunciado normativo radicará en sustraer algunos de esos hechos a los deberes exigidos en la regla general, asignándoles una consecuencia distinta o contraria a la prevista por ésta. La solución a un problema interpretativo sobre la determinación del sentido de una excepción necesitará entonces que previamente sea fijado el alcance del enunciado normativo y de los supuestos fácticos previstos.

[...]

27. Las anteriores justificaciones adquieren más fuerza y claridad, si adicionalmente es utilizado un criterio sistémico de interpretación. La interpretación sistémica con el conjunto de la Constitución debe buscar en casos de duda, que en la medida de lo posible no sean nugatorias las garantías otorgadas a las personas, sino que por el contrario la norma jurídica sea interpretada “como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece”¹.

[...]

36. Es evidente que la Constitución da facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la apelación de una sentencia judicial. En efecto, el artículo 31 de la Carta señala que “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (subraya la Sala). Es claro entonces que eliminar la apelación no afecta necesariamente el debido proceso. Por esta razón, la Corte ha afirmado que la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales² y que, por tanto, no es forzosa u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial.

37. Sin embargo, cuando el legislador concretamente prevé la apelación dentro de un proceso, amplía el derecho de acción de las personas y su posibilidad de defensa frente a actuaciones que pueden serle adversas. Desde ese momento la garantía de la doble instancia establece una estrecha e inescindible relación con el derecho de defensa y el debido proceso. Y para su efectiva realización, resulta necesario que el mismo sistema diseñe una estructura y un medio institucional tal, que quien tiene la potestad de resolver un recurso de apelación, sea un funcionario con las características que debe tener cualquier persona que actúa con facultades jurisdiccionales, es decir, una autoridad previamente determinada, imparcial e independiente.

[...]

PROCESO No: 250002341000-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

Del aparte jurisprudencial citado se tiene que cuando el alcance de una norma jurídica ofrezca duda, procede fijar el alcance de esta a través de los sistemas de interpretación que han sido reconocidos por la jurisprudencia.

En el caso de marras, no se considera que lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 ofrezca motivos de duda; por el contrario, la norma de manera suficiente establece las diferentes etapas y actuaciones a surtirse dentro del proceso de expropiación por vía administrativa y el único recurso que procede dentro del trámite. Si la intención del legislador hubiere sido la de establecer la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación contra otras providencias diferentes a la sentencia de primera instancia, así lo hubiese establecido en la misma norma tal y como lo hizo en el recurso de apelación aludido.

En estrecha relación con lo anterior, conviene traer a colación lo que ocurre en la Ley 393 de 1997 y con la ley 472 de 1998, de idéntica naturaleza a la de la ley 388 de 1997, en las cuales, el Honorable Consejo de Estado ha señalado, vía unificación jurisprudencial, que los únicos recursos que proceden en el trámite de las acciones populares y de cumplimiento, son los previstos en cada estatuto especial, sin que sea posible, sin violar la ley, la integración normativa para determinar la existencia de otros recursos o de otras providencias que puedan ser sometidas a recurso.

De manera que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 se encarga de señalar los recursos que proceden en el trámite, y, por lo tanto, la decisión de los recursos será sometida a dicho precepto.

2.2. POSICIÓN DEL DESPACHO – IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, debe recordarse que se ha fijado que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71°.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho

PROCESO No: 250002341000-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la

PROCESO No: 250002341000-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

Reitera el Despacho que tal y como se puede observar en la norma transcrita, en el caso sometido a examen se ha señalado por el legislador que la única providencia susceptible de impugnación es la sentencia, razón por la cual no resulta procedente la interposición de recurso diferente al de apelación aludido.

Por lo expuesto, el recurso de reposición por la parte demandante en contra del auto de auto de dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), resulta improcedente, sin que sea procedente realizar integración normativa, en tanto que el legislador no ha previsto dicha figura jurídica, en el trámite del proceso contenido en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, para los recursos.

Ahora bien, se aclara que, frente a aspectos no previstos, se han proferido sentencias de tutela, reclamando en unas oportunidades la aplicación de la ley 1437 del 2011 y en otras, el Código General del Proceso, para instituciones diferentes, como el llamamiento en garantía, por ejemplo. Sin embargo, en materia de recursos, el artículo 71 de la ley 388 de 1997, de manera clara los reservó solo para dos providencias judiciales, como ha quedado relatado en la presente providencia.

PROCESO No: 250002341000-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

En tal sentido se declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición por las razones señaladas en la presente providencia.

SEGUNDO. - RECONÓCESE personería al abogado HUGO FELIPE MORENO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.464.670 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional número 292.843 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P., en los términos del poder visible a folio 326.

TERCERO. - En firme esta providencia, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201173-00

Demandante: ALIMENTOS DEL VALLE S.A., ALIVAL S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: ALIVE LAB S.A.S.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO Y DE NULIDAD RELATIVA
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad Alimentos del Valle S.A. contra el auto de 5 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 25000234100020170022100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
ASUNTO: CORRE TRASLADO OFERTA DE REVOCATORIA
DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante que denominó "propuesta conciliatoria" en el que indicó:

PROPUESTA CONCILIATORIA

1. Se propone a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente terminar el proceso judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 25000234100020170022100, Carlos Augusto Puentes Murillo vs Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Magistrado Ponente: Felipe Alirio Solarte Maya, que se refiere al predio denominado "Roncador"; el predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-11350 y con una extensión de ciento veinticinco hectáreas (125Has) en los siguientes términos:

1.1. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente presenta oferta de revocatoria directa de los actos administrativos la Resolución No. RT00349 de 11 de marzo de 2016, y confirmada mediante Resolución No. RT01351 de 29 de junio de 2016.

1.2. El Señor Carlos Augusto Puentes Murillo desiste de todas las pretensiones indemnizatorias principales y subsidiarias solicitadas en la demanda.

2. Iniciar de manera inmediata el trámite judicial especial de restitución de tierras en relación con los 4 predios mencionados.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

EXPEDIENTE: 25000234100020170022100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO: CORRE TRASLADO OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de la oferta de revocatoria directa presentada por la apoderada de la parte demandada, para lo cual deberá enviar copia del escrito a los correos electrónicos de notificación conforme lo ordena el artículo 95¹ de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que se pronuncie sobre la oferta de revocatoria directa.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud.

CUARTO.- **RECONÓCESE** personería a MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** en los términos del poder especial otorgado visible a folio 311 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

¹ (...) Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01361-00
DEMANDANTE: ROMÁN CAMILO DÍAZ FERNÁNDEZ
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN LOCAL DE PUENTE ARANDA, COLEGIO DISTRITAL ANDRÉS BELLO IED
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Remite por competencia.

1. El señor **ROMÁN CAMILO DÍAZ FERNÁNDEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN LOCAL DE PUENTE ARANDA, COLEGIO DISTRITAL ANDRÉS BELLO IED**, solicitando el cumplimiento del artículo 6.º del Decreto 3102 de 1997.

2. El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), sobre la competencia, en primera instancia, de los jueces administrativos, establece:

"[...] Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01361-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ROMÁN CAMILO DÍAZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN LOCAL DE PUENTE ARANDA, COLEGIO DISTRITAL ANDRÉS BELLO IED
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

[...]

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.** [...] (Destacado fuera de texto original).

3. El numeral 3.º de la Ley 393 de 1997, sobre la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establece:

"[...] **Artículo 3.º.- Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo [...]" (Destacado fuera de texto original).

4. De las normas transcritas *supra*, el Despacho evidencia que la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos radica en los Jueces Administrativos o Tribunales Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y, adicionalmente, si se está demandando una autoridad distrital, la competencia corresponde a los juzgados administrativos.

5. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que se presentó contra la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, la Dirección Local De Puente Aranda y el Colegio Distrital Andrés Bello IED, autoridades estas del orden distrital; así las cosas, como la parte demandante reside en la ciudad de Bogotá, D.C., se ordenará remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para reparto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01361-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ROMÁN CAMILO DÍAZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,
DIRECCIÓN LOCAL DE PUENTE ARANDA, COLEGIO
DISTRITAL ANDRÉS BELLO IED
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, D.C., para reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 8 de julio de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

1° Distrifar del Oriente mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud E.P.S S.A en liquidación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. A-005766 de 2020 por medio de la cual se calificaron y graduaron las acreencias por valor de \$ 2.023.592.214 y No. A 6213 de 2021 que resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior decisión.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a las demandadas el pago de las acreencias dejadas de reconocer.

2° El Tribunal Administrativo de Norte de Santander por medio de auto del 25 de enero de 2021 declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto en atención a que los actos demandados fueron expedidos en Bogotá y la entidad que los emitió no tiene sede en Bucaramanga, por lo que ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PROCESO N°: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

3° El proceso fue asignado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección B.

3° El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección B por medio de auto de 10 de febrero de 2022 declaró la falta de competencia para conocer el asunto y ordenó la remisión a la Sección Primera al determinar que no se trata de una controversia en la que se discutan actos administrativos de carácter tributario, relativos al monto, la distribución, asignación de impuestos, tasas o contribuciones, ni aquellos expedidos dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo.

4° El proceso fue asignado al Despacho del suscrito Magistrado Ponente para estudio de admisión.

5° Mediante auto de 8 de julio de 2022 se inadmitió la demanda en el que se ordenó a la parte demandante corregir estos defectos:

1. Excluir del acápite de partes de la demanda a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud ya que los actos administrativos demandados fueron expedidos únicamente por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S. A en liquidación. Se enfatizó a la parte demandante que si bien es cierto la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de bienes, haberes y negocios y la intervención administrativa de Cafesalud E.P.S S. A en liquidación, esto no implica que deba ser parte demandada en este proceso.
2. Acreditar el envío del memorial de subsanación a la parte demandada de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

1.1. La providencia recurrida

El auto de 8 de julio de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROCESO N°: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del C.G.P respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Se evidencia que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, por lo que el Despacho entrará a pronunciarse de fondo.

2.1. CASO CONCRETO

El artículo 318 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, permite al juez reformar o revocar su decisión a través de la interposición del recurso de reposición por la parte interesada.

PROCESO N°: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de reposición en estos términos:

Manifiesta su señoría que deberá excluirse de la demanda de la referencia a la Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, ya que no tuvieron injerencia en la actuación administrativa que actualmente se demanda.

Al respecto, me permito manifestar a su señoría que los actos administrativos demandados proferidos por el Agente Liquidador, han causado un agravio injustificado y detrimento a mi representada, quien se hizo parte dentro del proceso de liquidación de manera oportuna y con los respectivos soportes, vulnerándose de manera evidente su derecho a que se reconociera y aceptará la reclamación presentada con radicado D20-00015, viéndose gravemente afectada por el incumplimiento en el pago de los servicios prestados a Cafesalud y se han visto claramente vulnerados los derechos fundamentales referentes a la seguridad jurídica, debido proceso y la igualdad; toda vez que, los servicios que fueron prestados de manera eficiente a la población afiliada a la liquidada Cafesalud no fueron pagados dentro de los términos señalados por la Ley.

No obstante y con el fin de buscar el pago de las obligaciones incumplidas por esta EPS, mi poderdante se hizo parte dentro del proceso liquidatorio radicando los soportes requeridos y allegando el material probatorio necesario a través del formulario D20-00015, sin embargo, la liquidación resolvió rechazar la acreencia presentada oportunamente por Distrifar del Oriente – Edisson Colmenares Lucena, negando toda posibilidad en sede administrativa para que mi representado alcance el pago de los servicios de salud prestados, situación que ha causado un agravio injustificado vulnerándose derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y seguridad jurídica.

El agente liquidador de Cafesalud EPS profiere la Resolución No. 003 del 15 de febrero de 2022, Por medio de la cual el agente especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de Cafesalud E.P.S S.A. en liquidación en la que resuelve:

“... ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelación oportuna, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la imposibilidad material y financiera de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles...”

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la EPS presuntamente no tiene presupuesto para el pago de las condenas que se llegaran a proferir en su contra es que solicito de manera respetuosa se mantenga a la Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, como parte demandada y como parte responsable de los perjuicios causados a mi poderdante, toda vez que ante el no pago por parte de la EPS liquidada, son estas entidades quienes deben responder solidariamente por las condenas proferidas en contra de

PROCESO N°: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

la EPS, ya que son las entidades de vigilancia y control dispuestas por el gobierno Nacional y quien en ultimas tampoco cumplieron a cabalidad sus funciones, lo que trajo como consecuencia la liquidación dela EPS Cafesalud.

Es preciso resaltar que este proceso no se trata solo de obtener la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho que para el caso objeto de estudio no es más que el pago de las sumas pretendidas y que fueron negadas por el agente liquidador, de manera equivocada e infundada. En conclusión en el evento de que los activos remanentes de la liquidación de CAFESALUD, no sean suficientes para cumplir todas las obligaciones con ocasión de dicho proceso liquidatorio, le compete al Ministerio de Salud y Protección Social y la superintendencia Nacional de Salud, la subrogación de las mismas, entre ellas, la reclamación elevada por Distrifar del Oriente – Edisson Colmenares Lucena, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos acusados a través del presente medio de control. Así las cosas, solicito de manera respetuosa se revoque el auto de fecha 08 de julio de 2022 y en su lugar se proceda a admitir la demanda de la referencia y continuar con el trámite procesal pertinente,

La demanda se dirige contra CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN, Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se declare la nulidad de actos administrativos proferidos por el agente liquidador de la primera Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA.

El Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de Liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN profirió la Resolución No. 331 de 23 de mayo de 2022, en virtud de la cual declara la terminación del proceso de liquidación de entidad demandada.

En la parte resolutive del acto administrativo en mención se estableció lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 331 de 2022
(23/05/2022)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

PROCESO N°: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los (23) días del mes de mayo de 2022

Posteriormente el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN emitió la Resolución No. 003 de 15 de febrero de 2022 “Por medio de la cual el agente especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN” en la que resolvió:

RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelación oportunas, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la imposibilidad material y financiera de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, a todos los acreedores reconocidos dentro del concurso. De la misma manera, NOTIFICAR la Resolución en los términos previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional www.cafesalud.com.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución únicamente procede el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero” y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

PROCESO N°: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica (para aquellos sujetos a quienes se practique la notificación de dicha manera) o dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación referida en el artículo 4º precedente; recurso que deberá presentarse con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, través de su representante legal o apoderado debidamente constituido (sólo abogado en ejercicio), únicamente en el correo electrónico: recursoreposicion@cafesalud.com.co.

Respecto a la inexistencia de las personas jurídicas liquidadas el Consejo de Estado a determinado de forma reiterada¹:

En el caso sub examine se observa que la E.S.E. promovió demanda en ejercicio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de declarar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el Liquidador de la FIDUCIARÍA clasificó y graduó, con cargo a la masa liquidatoria, una (1) acreencia presentada oportunamente por la actora, la que rechazó totalmente, actos éstos expedidos por el Apoderado General de la entidad, en condición de liquidador de CAPECROM EICE.

[...] Sea lo primero advertir que la Sección en proveído de 25 de enero de 2018, sostuvo que en tratándose de la vinculación de personas jurídicas extintas a procesos judiciales, éstas no tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones ni para ser parte en procesos judiciales, precisamente, por cuanto ya no existen. [...]

Con base en lo anterior, resulta claro que la Sala ha aceptado en ocasiones precedentes que una vez concluido el proceso liquidatorio de una sociedad, cuando su operación no ha sido asumida por ninguna otra y, por el contrario, ha sido extinguida, esa sociedad que desapareció carece de capacidad jurídica para asumir cargas y obligaciones procesales. Por ello, ha sido del criterio, en tratándose de controversias como las de la referencia, de tener como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, por ser la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control sobre las actuaciones del Agente Especial Liquidador.

[...] De lo transcrito en precedencia, resulta evidente que en temas similares la Sala ha considerado que en procesos en los que se controvertan los actos administrativos expedidos por el Agente Especial Liquidador de entidades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA, deberá ser esa entidad la llamada a fungir como extremo demandado, en atención a sus funciones de seguimiento, vigilancia y control sobre este tipo de procesos.

Por lo anterior, se revocará la decisión apelada por el actor frente a la SUPERINTENDENCIA y, en su lugar, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por ésta, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (19 de julio de 2021) Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00445-01 [Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón].

Respecto al tema las providencias emitidas en los procesos identificados con estos radicados: Consejo de Estado Sección Primera de 28 de enero de 2016, Radicación 68001 - 23-33-000-2015-00041-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala; 25 de enero de 2018, Radicación 68001-23-33-000-2015-00181-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; 25 de enero 2018, Radicación 68001-23-33-000-2015-00320-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; 24 de mayo de 2018, Radicación 25000-23-41-000-2015-00794-01, C.P. Oswaldo Giraldo López; 11 de abril de 2019, Radicación 11001-33-34-002-2017-00070-01, C.P. Oswaldo Giraldo López; 1 de agosto de 2019, Radicación 25001-23-41-000-2018-00145-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; y 2 de julio de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2015-01966-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

PROCESO N°: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

(...)

El Decreto núm. 2519 de 2015, que ordenó la supresión y liquidación de CAPRECOM EICE, fue expedido por el Gobierno Nacional, integrado, entre otros, por el MINISTERIO, ente que, de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley núm. 4107 de 2 de noviembre de 2013, recomendó la supresión de la entidad ante su grave situación financiera, operativa y prestacional. Los artículos 6° y 7° del citado Decreto 2519 de 2015, establecen que la dirección de la liquidación de CAPRECOM EICE estaría a cargo de un liquidador que sería designado por el MINISTERIO, representante que, entre otras funciones, tendría que presentar a esa cartera ministerial el cronograma de actividades para adelantar el proceso liquidatorio, rendir informes mensuales y el final general de su gestión, labor que no se circunscribe a la designación del liquidador sino a la de control y seguimiento de la actuación y ejercicio de las funciones desplegadas por éste. Ahora, el artículo 3° del Decreto núm. 140 de 2017, estableció que el MINISTERIO subrogaría las obligaciones de índole laboral y de gastos propios del proceso liquidatorio, siempre que los activos remanentes no resultaran suficientes.

En tratándose de la vinculación del MINISTERIO como parte demandada en los procesos en los que se controvertan actos administrativos expedidos por el liquidador de CAPRECOM EICE, a través de los cuales se gradúan, califican o rechazan acreencias con cargo a la masa liquidatoria, la Sala en proveído de 11 de abril de 2019, estimó que el mismo sí está legitimado en la causa por pasiva, postura reiterada el 1° de agosto de 2019

[...]. Conforme con la postura reiterada por la Sala, se concluye que el MINISTERIO sí debe comparecer al presente proceso en calidad de demandando, pues si bien no intervino en la expedición de los actos administrativos acusados, le asiste el deber de control y seguimiento de la actuación ejercida por el liquidador en el proceso liquidatorio y, ante la eventual falta de activos remanentes de la liquidación, le corresponde subrogar esas obligaciones. Por lo precedente, le asistió razón al a quo de no declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa planteada por el MINISTERIO.

Negrillas del Despacho.

Respecto a la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social el Consejo de Estado² ha establecido:

[E] Despacho observa que en el evento de que los activos remanentes de la liquidación de CAPRECOM EICE, no sean suficientes para cumplir todas las obligaciones con ocasión de dicho proceso liquidatorio, le compete al Ministerio de Salud y Protección Social, la subrogación de las mismas, entre ellas, la reclamación elevada por ONCOMEDICAL IPS S.A.S., en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos acusados a través del presente medio de control. [...] En consecuencia, la Sala Unitaria concluye que, el Ministerio de Salud y Protección Social tiene relación directa con las pretensiones de la demanda y, por ende, tiene legitimación en la causa por pasiva. Por todo lo anterior, se confirmará el auto apelado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda por lo que ordenó al actor excluya de esta a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social ya que no tuvieron injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados, únicamente proferidos por el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (15 de noviembre de 2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01726-01 [Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés].

PROCESO N°: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Sin embargo, se debe considerar que respecto a la demandada CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, se declaró la terminación de la existencia legal mediante Resolución No. 331 de 23 de mayo de 2022 y de forma posterior, el 15 de febrero de 2023 mediante Resolución No. 003 de 15 de febrero de 2022 se declaró el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa por lo que no existe reserva técnica ni económica para el pago de condenas por procesos judiciales de cualquier tipo.

En consideración a los nuevos hechos que se han presentado en el proceso liquidatorio el Despacho debe reconsiderar la decisión de excluir de la demanda a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ya que es claro que en caso de una eventual condena esta no puede dirigirse en contra de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, ya que actualmente no existe jurídicamente, y por la declaratoria del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio sin reserva económica ni técnica que soporte las condenas, los procesos no podrán quedar inconclusos en garantía del derecho fundamental a la administración de justicia, por lo que la legitimación en la causa por pasiva deberá ser asumida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, tal como lo ha expresado de forma reiterada el Consejo de Estado, según se expuso.

Así las cosas, el auto inadmisorio de la demanda será revocado y en su lugar se procederá a admitir la demanda en contra del AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN para que manifiesten las razones de defensa que consideren, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia, se repone el auto inadmisorio de 8 de julio de 2022.

Finalmente, se declarará la improcedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición ya que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de doble instancia porque no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que los establece.

PROCESO N°: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto inadmisorio de 8 de julio de 2022 por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLÁRESE improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda de 8 de julio de 2022 por las razones expuestas.

TERCERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por **DISTRIFAR DEL ORIENTE**.

CUARTO. - TÉNGASE como demandante a **DISTRIFAR DEL ORIENTE**.

QUINTO. - TÉNGASE como parte demandada al **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** a los funcionarios de mayor nivel de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** o en quiénes se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE al **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que remitan con destino al expediente de la referencia,

PROCESO N°: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería a GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.456.84 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 54.125 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de DISTRIFAR DEL ORIENTE en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.